



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (012)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 de 2026"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mediante acción popular, dentro del proceso No. 76001333100720080017000, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali profirió el 6 de octubre de 2011 la Sentencia No. 230, en la cual se declaró la responsabilidad de EMCALI EICE ESP por la omisión que dio lugar a la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, así como al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: En la Sentencia No. 230, la autoridad judicial determinó que las entidades demandadas, entre ellas EMCALI EICE ESP, están obligadas a adoptar de manera coordinada y dentro del término fijado en el fallo las medidas administrativas, presupuestales y de control necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos vulnerados, en especial aquellos relacionados con la preservación de un ambiente sano. Dichas actuaciones deben orientarse a prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales negativos generados en el Parque Natural Nacional Los Farallones, asegurando la conservación de sus ecosistemas y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en materia de protección ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TERCERO: El 28 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que fue objeto de recurso.

CUARTO: El 02 de diciembre de 2022, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, remitió a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP oficio No. 20227660008441, mediante el cual se informó la prohibición de instalar redes de energía eléctrica, líneas telefónicas y servicios de internet al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme a la normatividad ambiental vigente.

QUINTO: En el oficio No. 20227660008441, además de reiterar el régimen de prohibiciones aplicable a las áreas protegidas, se solicitó expresamente a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP dar instrucciones internas para evitar la realización de este tipo de actividades y promover un espacio de socialización, con el fin de explicar de manera clara qué es un Área Protegida, sus objetivos de conservación y la normatividad ambiental aplicable.

SEXTO: El 16 de diciembre de 2022, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, remitió a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP oficio No. 20227660008801, mediante el cual se ratificó la necesidad del continuo apoyo de EMCALI EICE, especialmente en lo relativo al cumplimiento de la normatividad vigente al interior del área protegida, en la cual no está permitida la instalación de nuevas redes eléctricas, y que para el mantenimiento de las redes existentes se requiere autorización expresa. Lo anterior aplica a las veredas y corregimientos ubicados dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, enfatizando la importancia de disminuir las presiones antrópicas y asegurar la conservación del área protegida.

SEPTIMO: El 15 de agosto de 2025, mediante auto interlocutorio, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el propósito de hacer seguimiento a lo resuelto en las sentencias que decidieron de fondo la acción popular de la referencia; requiere a EMCALI EICE ESP para que, informe de manera detallada las actuaciones administrativas y preventivas adelantadas en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el oficio con radicado No. 20227660008441 del 2 de diciembre de 2022.

OCTAVO: Para el mes de enero de 2026, específicamente el día 27, se evidenció el incumplimiento de los requerimientos preventivos formulados por la autoridad ambiental, así como la ausencia de actuaciones encaminadas a prevenir la continuación o reiteración de actividades irregulares al interior del área protegida. En particular, persiste la vulneración de la prohibición de instalar redes de energía eléctrica, líneas telefónicas y servicios de internet dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

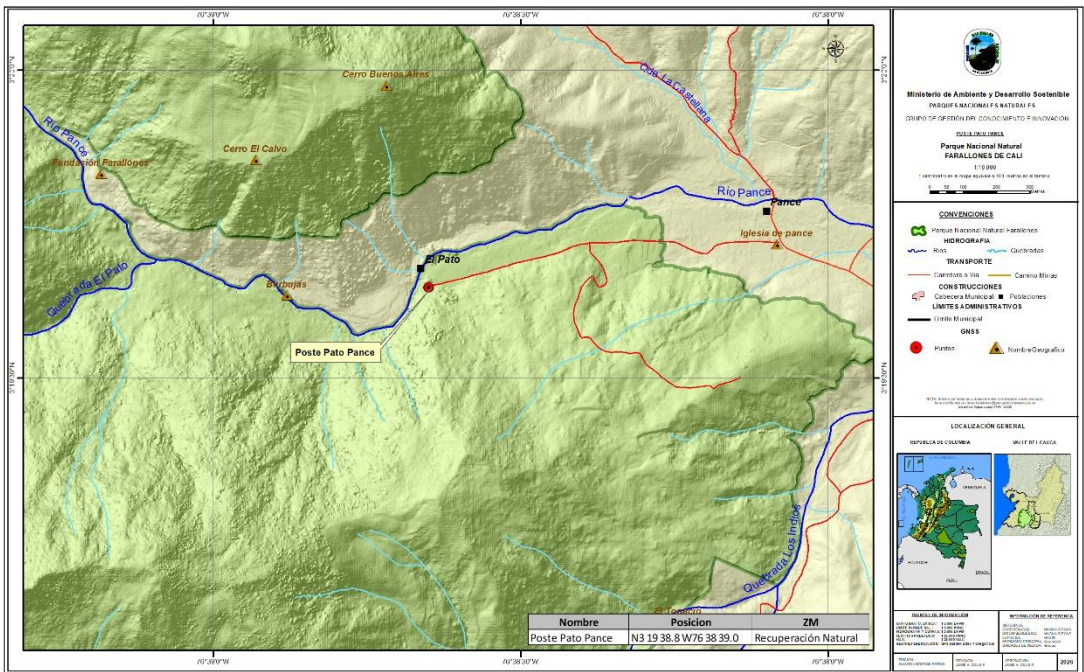
Lo anterior fue constatado durante el recorrido de verificación en campo realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en atención a una solicitud relacionada con la revisión de redes eléctricas en la vereda El Pato, corregimiento de Pance, en el cual se evidenció la existencia de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

un poste de distribución eléctrica que suministra de manera formal energía a aproximadamente seis (6) familias del sector.

NOVENO: Mediante la verificación en el sistema de información geográfica – SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3°19′38.8"N - 76°38′39"W a 1637 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Pance, corregimiento Pance.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

DECIMO: Durante la visita de verificación realizada el 27 de enero de 2026, no se evidenció en campo, ni reposa en el sistema de gestión documental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, permiso u autorización que habilitara la instalación de la referida infraestructura al interior del área protegida.

DECIMO PRIMERO: Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20267660000075 del 30 de enero de 2026, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se verificaron las acciones impactantes objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de las afectaciones como **LEVE Y MODERADA**.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20267660000075 del 30 de enero de 2026.

El concepto núm. 20267660000075 del 30 de enero de 2026 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista, en el que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos", y una vez analizado el material probatorio y realizada la respectiva evaluación ambiental, se presentan las siguientes conclusiones:

La verificación realizada mediante el Sistema de Información Geográfica –SIG–, con base en las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali detectó las actividades objeto de análisis «N 3.438283 – W -76,600771 altura de 1637 msnm», permitió establecer que dichas acciones se localizan al interior del Área Protegida, específicamente en la cuenca del río Pance, corregimiento Pance.

De acuerdo con la evaluación ambiental efectuada, y con base en lo consignado por el Grupo Operativo en el informe de campo elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, así como en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la presunta comisión de una actividad prohibida, la cual se presenta a continuación (Tabla 12).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidencia la instalación de poste y red de distribución eléctrica, lo cual suministra energía eléctrica a viviendas al interior del área protegida, facilita el asentamiento y pervivencia de familias en el Parque, esta actividad se resume en un incentivo a la permanencia y expansión de ocupaciones humanas, aumento de impactos antrópicos y consolidación de usos no compatibles con la conservación, también genera un impacto paisajístico negativo, pérdida de valores escénicos y afectación del carácter natural del área protegida	Moderado
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se realizó excavación en el área evaluada para instalación de poste y redes de distribución eléctrica, excavación no autorizada por parte de la entidad y que genera modificaciones en el área protegida, como lo es la alteración del suelo por excavaciones, compactación y modificación física del ecosistema.	Leve

La importancia de la afectación derivada de la actividad evaluada presenta los siguientes resultados: el Numeral 8 obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), correspondiente a una calificación cualitativa Moderado; mientras que el Numeral 6 registró una valoración cuantitativa de dieciséis (16), equivalente a una calificación cualitativa Leve.

En términos ambientales, se identificaron afectaciones sobre componentes bióticos y abióticos, particularmente en los bienes de conservación agua, suelo y paisaje, como consecuencia de la realización de excavaciones y la instalación de infraestructura para distribuir energía eléctrica al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, lo cual facilita la pervivencia e incrementa la ocupación al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades no compatibles con los objetivos de conservación del área protegida. Dichas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

intervenciones generan impactos negativos que comprometen la integridad ecológica del ecosistema y el cumplimiento de su función ambiental.

En conjunto, las afectaciones evidenciadas configuran un escenario de impacto ambiental persistente que requiere la adopción de medidas de control, manejo y restauración, orientadas a prevenir la profundización del deterioro ambiental y a garantizar la conservación de los valores naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo con la normatividad vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el área en cuestión se encuentra dentro de la Zonificación de Recuperación Natural, donde las actividades detectadas no se encuentran permitidas.

En el caso concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente incurrió la prestadora de servicios públicos EMCALI EICE ESP, se subsumen dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el No. 20267660000075 del 30 de enero de 2026, se determinó que el nivel de afectación derivado de las actividades investigadas es de carácter moderado y leve.

Igualmente, desde el año 2022 Parque Nacional Natural Farallones, le informó a EMCALI EICE el régimen de prohibiciones aplicable dentro del Parque y advirtió sobre la improcedencia de este tipo de intervenciones en el área protegida.

La instalación de infraestructura de servicios públicos (instalación de poste y red de distribución eléctrica) al interior del Parque Nacional Natural Farallones, es una actividad que constituye una intervención física la cual genera alteraciones al medio ambiente y a los valores objeto de conservación, así mismo la instalación de dicha infraestructura no cuenta con autorización o permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Las afectaciones consignadas en el concepto núm. 20267660000075 del 30 de enero de 2026 constituyen un escenario de impacto ambiental, que exige la adopción de medidas de control, manejo y restauración, con el propósito de evitar la intensificación del deterioro ambiental y garantizar la preservación de los valores naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Conforme a la normatividad vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el área objeto de la instalación de infraestructura de servicios públicos se encuentra incluida dentro de la Zonificación de Recuperación Natural.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de la prestadora de servicios públicos EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. identificado con NIT No. 890.399.003-4, por la actividad de instalación de poste y red de distribución eléctrica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Gerente General de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa:

- Informe de campo contenido en el expediente 006 de 2026.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20267660000075 del 30 de enero de 2026.
- Todo lo contenido en el expediente 006 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA